

Radicado: 130013103003 2018 00 231 00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ALFREDO RAMIREZ PINZON

Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra para seguir adelante la ejecución. Provea.

Cartagena, 10 de agosto de 2022.-

MARIA BERNARDA ANAYA CABRALES

Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Cartagena, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso Ejecutivo singular, instaurado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ALFREDO RAMIREZ PINZON**, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

II. HECHOS:

1. El señor **ALFREDO RAMIREZ PINZON**, se constituyó en deudor del **BANCO SANTANDER, hoy BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por medio del Pagaré sin número, emitido el día 25 de enero de 2018 y con fecha de vencimiento el 26 de enero de 2018, donde se obligó a pagar la cantidad de \$172.596.640.00, por capital; igualmente se obligó a pagar intereses moratorios a la tasa máxima permitida legalmente sobre la suma de \$159.737.151.00, a partir de la fecha en mora. -

2. El demandado se encuentra en mora desde el día 26 de enero de 2018.-
3. A la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeuda por capital la suma de \$172.596.640.00, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida legalmente sobre la suma de \$159.737.151.00, a partir del 26 de enero de 2018. -

Con apoyo en los anteriores hechos, se adujeron las siguientes:

III.PRETENSIONES:

1. Librar mandamiento de pago en contra de **ALFREDO RAMIREZ PINZON** y a favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero conforme al pagaré base de ejecución:

.\$171.596.640.00 por concepto de capital. -

Más intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada, liquidados sobre la suma de \$159.737.151.00 a partir del 26 de enero de 2018. -

2. Condenar en costas al ejecutado.

IV.ACTUACIÓN PROCESAL:

- a) La demanda correspondió a este Juzgado y por llenar todos los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 26 de junio de 2018, disponiéndose, además, la notificación personal al ejecutado. En la misma fecha se decretaron medidas cautelares.
- b) Por medio del proveído del 31 de agosto de 2018 se ordenó emplazar al demandado ALFREDO RAMIREZ PINZON.

- c) A través de la providencia de fecha 31 de julio de 2019 se nombra al Dr. RAFAEL ANTONIO CONSUEGRA GOMEZ, como Curador Ad Litem, para que representara al demandado ALFREDO RAMIREZ PINZON.-
- d) En fecha 30 de julio de 2021 el apoderado actor aporta registro civil de defunción del ejecutado.
- e) Mediante proveído adiado 19 de agosto de 2021 se requiere al ejecutante para que informe si conoce a los herederos determinados del ejecutado.
- f) Mediante auto adiado 17 de febrero de 2022 se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado ALFREDO RAMIREZ PINZON. ante la manifestación que el ejecutante hizo referente a que desconocía los herederos determinados de RAMIREZ PINZON.
- g) Por medio del auto de fecha 13 de junio de 2022 se nombra al Dr. RAFAEL ENRIQUE PALOMINO PACHECO, como Curador Ad Litem, para que representa a los herederos indeterminados del finado ALFREDO RAMIREZ PINZON (q.e.p.d.).-
- h) Por medio del memorial presentado el día 23 de junio de 2022, el Curador ad litem contesta la demanda sin proponer excepciones.-

V.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 422 de nuestro Estatuto Procedimental civil, señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*-

Son muchas las definiciones que los doctrinantes dan sobre del título ejecutivo, por considerarla completa, el despacho trae a colación la definición dada por el Dr. JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ G. en su obra: *“Es el documento o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial, o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o de dar otra cosa, o de hacer, deshacer, o no hacer, a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras, que por ser expresa, clara y exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo”*.¹

Para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características a saber:

- a. Que la obligación sea *expresa*, esto es, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento.
- b. Que la obligación sea *clara*, es decir, que en documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.
- c. Que la obligación sea *exigible*. Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta. Con relación a este último requisito la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición y modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”*
- d. Que la obligación *provenga del deudor* o de su causante. El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. También puede

¹ Los Procesos Ejecutivos, 6ª. Edición 1.992, página 47

considerarse que el documento previene el deudor cuando ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional.

- e. Que el documento *constituya plena prueba* contra el deudor, la prueba plenaria, llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al Juez a tener por probado el hecho que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida conforme a ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

En el presente caso, se observa que el pagaré presentado como título ejecutivo, contiene una obligación expresa, clara y exigible, ya que sus elementos se extraen sin atisbo de duda, además del mismo se desprende que **ALFREDO RAMIREZ PINZON** suscribió el instrumento cartular a favor del **BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., hoy ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, obligándose a pagar la suma de \$172.596.640.00.

Igualmente tenemos que la obligación contenida en el título valor es exigible, por cuanto al momento de presentar la demanda se encontraba vencido el plazo concedido para el pago de la obligación.

A más de lo anterior, por encontrarnos en el presente caso frente a un título valor, debemos estudiar igualmente los requisitos especiales exigidos por el Código de Comercio que, en tratándose de pagaré, están contemplados en el Art. 709, los cuales se cumplen a satisfacción, pues el documento contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, \$172.596.640.00, se indica el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, **BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., hoy BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, se estipuló la forma de vencimiento, consistente en un día cierto y determinado, y por último, la indicación de ser pagadero a la orden de la parte demandante.

Por otra arista, estatuye el artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, que “*Si ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez*

ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como la parte ejecutada se encuentra notificada legalmente del auto de mandamiento de pago, por medio de curador ad litem, desde el día 23 de junio de 2022 y dentro del término del traslado no propuso excepciones, al Juzgado no le queda otra alternativa que proceder conforme a la norma procedimental en cita, esto es, ordenado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden coactiva, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena de Indias,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los herederos indeterminados del señor **ALFREDO RAMIREZ PINZON** y a favor del ejecutante, según lo ordenado en mandamiento ejecutivo adiado 26 de junio de 2018.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaría liquídense. Fijense como agencias en derecho la suma de \$5.500.000.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón', is written over a light gray rectangular background.

**MURIEL DEL ROSARIO RODRÍGUEZ TUÑÓN
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

